

DECISIÓN 002

Por Medio de la cual la Agente interventora resuelve los Recursos interpuestos oportunamente en contra de la Decisión 1 del 22 de Octubre de 2024 relacionada con la Aceptación o Rechazo de las Reclamaciones presentadas en el proceso de Intervención de la Sociedad PYG Constructora S.A.S. con NIT 901.405.494-2, y los señores Valentina Pulido Recalde identificada con cedula No. 1.085.337.318, Oscar Daniel Gómez Argote cedula 1.085.296.007 y al señor Manuel Antonio Hormaza Zúñiga cedula No. 12.987.595

LUZ MARY ROJAS en calidad de Agente Interventora, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

¶,

ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008 “por el cual se expide un procedimiento de intervención” el Presidente de la Republica otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales y jurídicas.
2. Mediante auto 910-012949 de septiembre 4 de 2024, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad PYG Constructora S.A.S, y los señores Valentina Pulido Recalde, Oscar Daniel Gómez Argote y al señor Manuel Antonio Hormaza Zúñiga. De igual manera ordenó designarme como agente interventora, con plenas facultades para la administración de los bienes de los Intervenido.
3. Mediante Acta N°. 2024-01-793598 de septiembre 9 de 2024, la suscrita Agente Interventora, tomo posesión del cargo en mención ante la Superintendencia de Sociedades.
4. El día 13 de septiembre de 2024 se publicó aviso en el diario La República, así como en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades, y en el blog de la sociedad <https://sites.google.com/view/blogpygconstructorasaseninterv/página-principal/avisos> y en la puerta de acceso registrada como dirección física de la misma, informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación del aviso demostrando la exigencia del valor reclamado, entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación y documentando las condiciones en que se realizó la operación y las personas a las cuales se realizó la entrega de dineros; la suscrita Agente Interventora informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Cra. 4 No 10- 44, oficina 918 de Cali, o en su defecto se debían enviar por correo certificado y adicionalmente, al correo electrónico de la Agente Interventora con el lleno de los requisitos.

5. Que tal como se ordenó en el auto que decretó la intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas dentro del término estipulado.

6. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones venció el 30 de septiembre de 2024 dentro del horario establecido para tal efecto.

7. Que el día 22 de octubre de 2024 se profirió la Decisión 1 referente a las reclamaciones aceptadas y rechazadas informando de las extemporáneas.

8. Que el término para presentar oportunamente los recursos de reposición, sobre la Decisión 1 venció el día 25 de octubre de 2024.

CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO.

PRIMERO. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

SEGUNDO. Que para el reconocimiento de la reclamación se tuvieron en cuenta las siguientes condiciones:

1. Que las reclamaciones cumplieran con los preceptos de captación ilegal de dinero como lo establece el Decreto 4334.

2. Que las reclamaciones cumplieran con los requisitos establecidos en el Aviso No 1, como son los soportes de entrega de dinero, firma cedula, correo electrónico, entre otros.

3. Que la reclamación hubiese sido radicada dentro de los términos establecidos en el decreto 4334 art 10 literal b.

4. Que los recursos fueran presentados dentro del término es decir los días 23,24 y 25 de octubre de 2024.

5. Para determinar el monto de devolución se tuvieron en cuenta las reclamaciones en las cuales se demostró la entrega de sumas de dineros a los intervenidos, tal como lo establece el Decreto 4334 de 2008, cumpliendo los preceptos de captación ilegal determinados por la Superintendencia de Sociedades .

6. Las reclamaciones diferentes a dinero serán atendidas en el evento de que la Superintendencia de Sociedades decida iniciar un proceso de liquidación judicial, así como también, aquellas reclamaciones de dinero que no correspondan a dineros entregados a los intervenidos, sino que fueron originadas por el incumplimiento de contratos diferentes a anticresis y pagos por prestamos respaldados con pagares.

III. CONDICIONES PARTICULARES DE LA CAPTACION ILEGAL DE RECURSOS DEL PUBLICO

1. En la señalada sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008 no afectan derechos fundamentales, así:

“Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades”¹¹.

2. El artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 establece los sujetos que pueden ser objeto de las medidas de intervención, así:

“Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.

3. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015 dispone que *“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso”.*

4. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos:

“El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas ‘directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos’.

“Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

“Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que

no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales”¹²

5. A su vez, el artículo 6 del Decreto Legislativo 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable

“Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.

6. De acuerdo con el artículo 7 del mismo estatuto de intervención, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas: i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.

IV. CONSIDERACIONES OBJETO DE ESTA DECISION.

1. Condiciones Particulares del Negocio- Decisión 1-

Tal como se procedió para la Decisión 1, los numerales siguientes fueron tomados textualmente del Auto 2024-01-793558 de Septiembre 4 de 2024 proferido por la Super Intendencia de Sociedades, y no corresponden a observaciones, ni consideraciones de la Agente Interventora, como algunos Recursos procedieron a inferir, realizando señalamientos, sobre los que hoy es cosa juzgada como lo es el Auto de apertura de esta intervención, sobre el cual no procede recurso :

Cualquier inconformidad con lo allí señalado o con las conclusiones que dieron origen a la medida de Intervención, o a la determinación que hizo la Superintendencia de Sociedades respecto a quienes son los afectados, o las consideraciones frente los contratos de compraventa que dieron origen a la captación ilegal de recursos del público por cumplir las siguientes condiciones :

- La entrega de recursos a los intervenidos. Situación ampliamente probada a través de las reclamaciones en las que se las personas adjuntaron los recibos y consignaciones que dan prueba de haber entregado dinero.
- Promesa engañosa de recibir a futuro un bien inmueble.

Mientras que respecto a los contratos de arrendamiento, no cumplen con estas condiciones, no cumplen con los preceptos de captación ilegal de recursos del público, pues si bien es cierto el

propietario entregó un inmueble, esto se realizó estableciendo montos de arrendamiento acordes con el valor de mercado y sin crear falsas expectativas a los propietarios, de beneficios adicionales a futuro, de allí se desprende la gran diferencia, que responde a las inquietudes de los propietarios que hoy ven sus inmuebles inmersos dentro de las consecuencias que implica la captación ilegal en este proceso, sin que ello implique que se estén siendo vulnerados sus derechos a la propiedad privada, pues cuentan con las garantías que les ofrece el aparato judicial en Colombia para hacer valer sus derechos y recuperar sus inmuebles; no podemos olvidar el propósito del proceso de Intervención : la devolución pronta y ordenada de recursos a las personas víctimas de la captación ilegal, que entregaron su dinero.

Cualquier inconformidad respecto del precitado Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades como Juez en este proceso de intervención deberá ser presentada directamente ante organismo competente, pues supera el ámbito de decisión y las facultades proferidas por el Decreto 4334 de 2008 al Agente Interventor.

Sobre las Facultades de la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades frente a los procesos de Intervención.

Se observa en varios de los Recursos recibidos un total desconocimiento de las facultades de la Superintendencia de Sociedades, así como también, “de los Fines de las medias Administrativas” las cuales se encuentra ampliamente explicadas en el proferido Auto.

Cabe mencionar que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-145 de 2009, ha ratificado, las facultades y el alcance de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera, en los procesos de Intervención.

Indica la Corte en esta Sentencia “ En ese sentido, el Decreto en revisión determina la naturaleza del procedimiento de intervención (art. 3°), asigna a la Superintendencia de Sociedades la competencia para realizarla (art. 4°); señala quienes son sujetos de intervención y bajo cuales supuestos (art. 5° y 6°); regula las medidas de intervención aplicables y fija el contenido de la providencia que ordena la toma de posesión (arts. 7° y 8°); indica los efectos de la toma de posesión para devolución (art. 9°), fija el procedimiento y los criterios para la devolución inmediata de dineros (art. 10°); establece la figura del agente interventor (art. 11); regula lo atinente a la declaratoria de terminación de la toma de posesión para devolución (art. 13); fija las reglas en los casos de actuaciones en curso en la Superintendencia Financiera y las remitidas a los jueces civiles del circuito (art. 14) y consagra la aplicación supletiva del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (art. 15).

Ratifica además la Corte :

La norma bajo análisis estipula igualmente que las decisiones de toma de posesión “tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes en única instancia y con carácter jurisdiccional”, lo cual tampoco se observa contrario a la Constitución.

Indica la Corte 3.4. El artículo 4° reitera que la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, será la autoridad administrativa competente, “de manera privativa”¹⁷, para adelantar la intervención administrativa consagrada en el Decreto 4334 de 2008, determinación que, según se explicó anteriormente, no es irrazonable ni desproporcionada, porque a través de esa entidad el Gobierno desarrolla la función constitucional de ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen las actividades financiera, bursátil y aseguradora, y cualquiera otra

relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público (art. 189-24 Const.). Esa medida, además guarda relación de conexidad con el Decreto 4333 de 2008, por cuanto está orientada a la obtención de los objetivos propuestos en el Decreto 4333 del mismo año y, en especial, a hacer realidad los mandatos superiores (arts. 150-19-d, 189-24 y 335 Const.), que consagran la intervención del Estado en las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

Vale precisar que la ausencia de recursos contra la mencionada providencia no conlleva violación de garantías fundamentales, pues, como se explicó anteriormente, la toma de posesión por parte de la Superintendencia de Sociedades es un procedimiento de única instancia; respecto de las demás decisiones también se justifica esa medida, por cuanto le imprime celeridad a la actuación que adelanta esa entidad, en procura de devolver en el menor tiempo posible los dineros a los afectados.

Imposibilidad de Reconocer como afectados a quienes NO hayan entregado Recursos

Indica la Corte Constitucional en su Sentencia C-145 de 2009 :que la devolución se hará a quienes hayan entregado sus recursos y hasta el monto de lo entregado, lo cual también deja sin posibilidad de reconocimiento a terceros que no entregaron recursos.

SENTENCIA C 145-2009 : 6.2. El parágrafo 2º dispone que se entenderán excluidos de la masa de liquidación, los bienes de la intervenida hasta concurrencia de las devoluciones aceptadas a quienes hayan entregado sus recursos, medida que también se juzga razonable si se atiende lo explicado por el interviniente de la Superintendencia de Sociedades, en el sentido de que los instrumentos de intervención anteriormente relacionados no buscan liquidar el patrimonio de la empresa intervenida por captación no autorizada de recursos del público, sino adoptar un mecanismo ordenado y expedito para restituir en el menor tiempo posible a la población los dineros que entregó al captador, lo que garantiza que exista una separación entre los bienes de propiedad del captador ilegal y los dineros de quienes realizaron la inversión.

Sobre la Restitución de inmuebles

Es pertinente aclarar al respecto:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 4334 de 2008 Art 7 el agente Interventor podrá adoptar las siguientes medidas:

Artículo 7º. Medidas de intervención. En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;
- b) La revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión;
- c) La devolución de bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada,

Sin embargo, es evidente, que para llevar a cabo esta medida los bienes objeto de devolución deben estar en manos del Agente Interventor, como no ocurre en este caso, más aún, cuando el poseedor del inmueble, arrendatario, se opone a su devolución.

El agente Interventor en su calidad de auxiliar de Justicia, carece de facultades para hacer desalojos, ordenar restituciones, pagos de arrendamientos, o devoluciones.

Sobre las reclamaciones de Dineros diferentes a los entregados a los Intervenidos

De acuerdo con lo establecido por el Decreto 4334 de 2008, en el proceso de intervención se atenderán las reclamaciones referentes a los dineros entregados a los intervenidos, con ocasión de la captación ilegal, cualquier reclamación originada por el incumplimiento en los contratos, y no por entregas de dinero, deberá ser atendida en el evento de que la Superintendencia de Sociedades decida iniciar un proceso de liquidación judicial, esto es arras, arrendamientos, rendimientos, multas e intereses o cualquier otro concepto originado por el incumplimiento en los contratos,

Que la decisión aquí expuesta se encuentra relacionada en el anexo 1 denominado RECURSOS DECISIÓN 1.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER parcialmente la decisión 001 de 22 de octubre de 2024, por lo cual, los recursos aceptados en esta decisión quedan incluidos como aceptados en el anexo 2 decisión 2 por el valor aquí establecido,

SEGUNDO. CONFIRMAR la decisión 001 de 22 de octubre de 2024 en el resto de sus apartes.

TERCERO. Notificar por aviso de la expedición de la presente Decisión, el cual se fijará en la página web de la Superintendencia de Sociedades en el link

<https://www.supersociedades.gov.co/web/intervencion-y-asuntos-financieros-especiales/avisos>

y en el blog de la sociedad siguiendo el enlace dispuesto para ello:

<https://sites.google.com/view/blogpygconstructorasaseninterv/página-principal/avisos>

Así como en el Diario la República.

CUARTO Contra la presente decisión NO procede recurso,

LUZ MARY ROJAS
AGENTE INTERVENTORA